



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:30 HORAS DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/276/2019 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/276/2019 Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA: ALDO DANIEL GONZALEZ
BARRERA Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIA
ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL SONORA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: "...LA NO APARICIÓN EN EL
LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA
PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A
VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN
JUVENIL..."**

**COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA**

**Ciudad de México, a 31 de octubre de dos mil
diecinueve**

V I S T O S para resolver los Juicios de Inconformidad identificados como CJ/JIN/123/2019 promovidos por él **C. ALDO DANIEL GONZALEZ BARRERA, MARCOS MARTIN ROCHIN BOURS, CESAR ALBERTO PIÑA MACHUCA, YELITZA MIRELY SANCHEZ URBALEJO**, mediante el cual reclaman la "...LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL...", de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha 1 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
2. Con fecha 18 de marzo de 2014 se registró en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el reglamento vigente de Acción Juvenil y con ello entró en vigor.
3. Con fecha 27 de agosto de 2017 se celebró la VII Asamblea Estatal de Acción Juvenil Sonora, en la cual se eligió a la Secretaría Estatal y planilla, para el periodo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acción Juvenil.
4. El 04 de octubre 2019 se llevó a cabo la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora en la cual fue aprobada la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil Sonora.
5. En fecha 11 de octubre del año en curso se publicó en medios correspondientes la convocatoria a la VIII Asamblea Estatal de Acción Juvenil a realizarse el 10 de noviembre de 2019.
6. En fecha 16 de octubre del año en curso se recibió Juicio de Inconformidad en contra de *LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL* promovido por ALDO DANIEL GONZALEZ BARRERA.



7. En fecha 16 de octubre del año en curso se recibió Juicio de Inconformidad en contra de *LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL* promovido por MARCOS MARTIN ROCHIN BOURS.
8. En fecha 16 de octubre del año en curso se recibió Juicio de Inconformidad en contra de *LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL* promovido por CESAR ALBERTO PIÑA MACHUCA.
9. En fecha 16 de octubre del año en curso se recibió Juicio de Inconformidad en contra de *LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL* promovido por YELITZA MIRELY SANCHEZ URBALEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción



Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es la “...LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL ...”
- 2. Autoridades responsables.** A juicio del actor lo es el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, ambos del Partido Acción Nacional.
- 3. Auto de turno.** El 23 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad presentado por ALDO DANIEL GONZALEZ BARRERA identificado con la clave CJ/JIN/276/2019, al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.



3.1 El 23 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad presentado por MARCOS MARTIN ROCHIN BOURS identificado con la clave CJ/JIN/277/2019, al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

3.2 El 23 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad presentado por CESAR ALBERTO PIÑA MACHUCA identificado con la clave CJ/JIN/278/2019, al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

3.3 El 23 de octubre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad presentado por YELITZA MIRELY SANCHEZ URBALEJO identificado con la clave CJ/JIN/276/2019, al Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

TERCERO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “*LA NO APARICIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA PARTICIPAR COMO DELEGADO CON DERECHO A VOTO EN LA VII ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL.*”

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:



Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1]. *- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar*

^[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente, CJ/JIN/279/2019, CJ/JIN/278/2019, CJ/JIN/277/2019 al CJ/JIN/276/2019 por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. Presupuesto de improcedencia. Las autoridades señaladas como responsables, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Asimismo, al no advertirse de oficio su actualización, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia.

QUINTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:



- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión.
- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Por tratarse de una omisión, que se actualiza de momento a momento, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

SEXTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos



de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir



y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprende un único agravio:

“VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL AL PERFECCIONAR LA OMISIÓN SISTEMÁTICA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE CONVOCAR PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARIA JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, VIOLENTANDO SISTEMÁTICAMENTE EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL.”

SEPTIMO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no genera perjuicio a las partes¹, así como que la pretensión de la parte actora radica en que se le permita participar como en la Asamblea de Acción Juvenil en Sonora, esta Comisión se abocará, en principio, al estudio de aquel mediante el cual se reclama la “VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL AL PERFECCIONAR LA OMISIÓN SISTEMÁTICA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE CONVOCAR PARA LA RENOVACIÓN DE LA SECRETARIA JUVENIL DEL

¹ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, VIOLENTOANDO SISTEMÁTICAMENTE EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL.”

Al efecto, el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Por otra parte, el diverso 58 del mismo ordenamiento, señala:

Artículo 58. La asamblea estatal de Acción Juvenil se reunirá cada dos años, siendo convocada por el Secretario Estatal de Acción Juvenil, previa autorización del Comité Directivo Estatal.

Dicha convocatoria deberá ser expedida con una anticipación mínima de 30 días a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. La convocatoria será



comunicada a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías municipales, debiendo ser publicada en los órganos de difusión del partido.

De la lectura de ambos preceptos reglamentarios, se advierte que las Secretarías Estales y Municipales de Acción Juvenil, tienen una duración de dos años contados a partir de la toma de protesta del candidato y miembros electos, debiéndose emitir la convocatoria para la Asamblea con al menos treinta días de anticipación a la fecha de conclusión del periodo de la Secretaría correspondiente; periodo que podrán prorrogarse en aquellos casos en los que la renovación coincida con el tiempo de campañas constitucionales o el interno de selección de candidato, supuesto en el que se deberá convocar a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral constitucional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, en el caso concreto, la última asamblea celebrada para elegir a Secretario Estatal de Acción Juvenil en Sonora, fue en fecha 27 de agosto de 2017, por lo que a la fecha en que se actúa, ha transcurrido en el término para convocar a renovación.

No obstante, lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se constató que tal cual lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demandan, a la fecha en que se actúa, las autoridades responsables han emitido convocatoria para celebrarse asamblea estatal el próximo 10 de noviembre de 2019, tiempo posterior excesivo de aquel en que debió convocarse transcurriendo en exceso el plazo dispuesto por los artículos 11 y 58 del Reglamento de Acción Juvenil, por lo que resulta **fundado** el agravio en estudio.



Ahora bien, continuando con el análisis del presente agravio, se observa que la parte actora afirma “se han violentado directamente sus derechos político-electorales puesto que en este lapso de tiempo he alcanzado la edad límite para pertenecer a acción juvenil”. De la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que la intención de la parte actora es que se le permita participar en la elección para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en el Estado de Sonora, a pesar de que a la fecha en que actúa cuenta con veintiséis años cumplidos, ya que el C. ALDO DANIEL GONZALEZ BARRERA cumplió 26 años en fecha 31 de agosto de 2019; el C. MARCOS MARTIN ROCHIN BOURS cumplió 26 años en 11 de octubre de 2019; el C. CESAR ALBERTO PIÑA MACHUCA cumplió 26 años en 29 de septiembre de 2019; la C. YELITZA MIRELY SANCHEZ URBALEJO cumplió 26 años en 21 de octubre del año en curso.

En relación con la pretensión de los promoventes, resulta aplicable por analogía la interpretación del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1650/2016, de su índice, en la que si bien se hizo referencia a la renovación de la Secretaría Nacional de dicho grupo homogéneo, por otorgar un gran margen de discrecionalidad (todo un semestre) para realizar la Asamblea Nacional correspondiente, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, en el que existe un término concreto y no tan amplio de treinta días naturales para emitir la Convocatoria de mérito; el referido órgano jurisdiccional sí determinó que era “...possible realizar una interpretación que resulte más favorable a los miembros de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, en el sentido de que para la convocatoria y elección que se realice en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, se deberán tener por legitimados a todos aquellos miembros de la organización, que al



momento de iniciar este periodo tengan veinticinco años de edad, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que cumplan la edad máxima, es decir, los veintiséis años dentro del segundo semestre del año en que se celebre la convocatoria y elección”.

En tales circunstancias, es de señalarse que si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el referido artículo reglamentario, dada la desproporcionalidad de la norma impugnada determinó ampliar la posibilidad de participación como candidatos en la elección nacional a todos los miembros de Acción Juvenil que cumplieran en el segundo semestre del año de la elección federal ordinaria, con mayor razón debe permitirse participar a aquellos que para el caso de las Secretarías Municipales, existiendo un plazo específicamente determinado en el segundo párrafo, del artículo 11, del Reglamento de Acción Juvenil, cumplían los veintiséis años antes de la fecha límite para la emisión de la Convocatoria pero que dada la omisión de las autoridades responsables en dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 58 del citado Reglamento, como fue analizado en párrafos anteriores, cumplieron la referida edad sin que se hubiera renovado la dirigencia de dicho grupo homogéneo.

Lo anterior es así puesto que bajo ninguna circunstancia el actuar irregular de una o varias autoridades, al no emitir una convocatoria dentro del término que para tal efecto estipula la normatividad interna del Partido Acción Nacional, puede traducirse en una violación en perjuicio del actor del derecho previsto en el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra indica:

Artículo 40.

- 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y*



responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

(...)

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Con el cual concuerda el diverso artículo 11, numeral 1, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)



No tomar la anterior determinación, sería tanto como permitir a la persona que ostenta el cargo de Secretario Estatal de Acción Juvenil, convocar a la renovación de la dirigencia de dicho grupo homogéneo en momentos que le resulten ventajosos o utilizar la facultad que le confiere el multicitado Reglamento, para impedir la postulación como candidatos de ciertos miembros o el ejercicio de su derecho al voto. Sustentando el derecho de participación no en la edad del aspirante (como es el espíritu de la normatividad interna de este instituto político), sino en la fecha de emisión de la convocatoria, lo cual redundaría en una desigualdad en el derecho de participación para los miembros de Acción Juvenil, particularmente para los que cumplen veintiséis años en fechas próximas a la establecida como límite para citar a la Asamblea.

En tales condiciones, es de concluirse que los impugnantes tienen derecho a participar en la elección de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Sonora, (según lo dispone el artículo 42 del multicitado Reglamento²), a pesar de haber rebasado la edad límite para participar en la elección, pues los veintiséis años los cumplió en una fecha posterior a la reglamentariamente establecida como límite para renovar la dirigencia local de dicho grupo homogéneo. Lo anterior sin perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Acción Juvenil, quienes accedan al cargo y cumplan veintiséis años, permanecerán

² Artículo 42. Serán delegados numerarios en las asambleas de Acción Juvenil:

I. Todos los miembros de Acción Juvenil que tengan una antigüedad mínima de seis meses como militantes al día de la asamblea que estén al corriente del pago de sus cuotas en caso de estar obligados a ello, y se registren en los tiempos y formas que establezca la convocatoria; y

II. En el caso de asambleas nacionales o estatales, los miembros de la secretaría de Acción Juvenil de la jurisdicción correspondiente.



en el mismo hasta cumplir su periodo, sin importar la edad que tengan al finalizar el mismo.

Por las razones anotadas, al resultar **fundado** el agravio analizado, este tiene como efecto ordenar al Registro Nacional de Militantes, órgano del Comité Ejecutivo Nacional facultado para expedir los listados nominales necesarios para la realización de asambleas y elección de dirigentes partidistas, para que incluya a los C.C ALDO DANIEL GONZALEZ BARRERA, MARCOS MARTIN ROCHIN BOURS, CESAR ALBERTO PIÑA MACHUCA, YELITZA MIRELY SANCHEZ URBALEJO en el listado nominal de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil Sonora a celebrarse el día 10 de noviembre de 2019 en el Estado de Sonora.

Lo anterior para que en caso en caso de así solicitarlo formalmente en el momento oportuno y cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, a los C.C ALDO DANIEL GONZALEZ BARRERA, MARCOS MARTIN ROCHIN BOURS, CESAR ALBERTO PIÑA MACHUCA, YELITZA MIRELY SANCHEZ URBALEJO, se le permita obtener su registro como candidato y/o como delegado numerario, a pesar de contar con veintiséis años cumplidos.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, para los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PONENTE

